



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04797-2007-PHC/TC
LIMA
ANTONIO CASTILLO RETAMOZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Castillo Retamozo contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Emergencia Para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 179, su fecha 10 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 30 de enero de 2007, interpone demanda de hábeas corpus dirigiéndola contra el rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, don Luis Fernando Izquierdo Vásquez; el secretario general, don Ricardo Felipe Lama Ramírez; y la Comisión de Procesos Disciplinarios integrada por doña Lupe Céllica García Ampudia, don Nelson Juvenal Tapia Huanambal, don Jorge Luis Inche Mitma y don Godofredo Juan Trujillo Huamaní, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N.º 03585-R-06 y del Informe Final N.º 001-CPADF-UNMSM/07, por los cuales se dispone el inicio abusivo de un procedimiento disciplinario y se recomienda su destitución sin prueba alguna; en consecuencia solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales a la integridad psíquica, a no ser sujeto de tratos humillantes y al debido proceso.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición o amparo de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que advirtiéndose que en autos no se acredita acto lesivo alguno, y que los hechos expuestos no se encuentran relacionados directamente con el contenido

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos, conforme al artículo 25° del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)